

INTERPONGO RECURSO – EXPRESO AGRAVIOS

SEÑOR JUEZ:

JUICIO: AGÜERO JOSE CESARIO Y OTROS s/ PROCESO DE CONSUMO

Expte. 31/24

JOSÉ GARCIA PINTO, abogado, MP. 4193, Libro J – Folio 178, Ley 22.192 Tomo 97 – Folio 525, constituyendo domicilio digital en casillero 20-23517580-1, apoderado judicial de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, carácter acreditado en autos, a VS digo:

PERSONERIA

Conforme consta en el instrumento que acompaño, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, con domicilio en Carlos Maria Della Paolera 265 piso 22, Ciudad de Buenos Aires.

OBJETO.

Interpongo recurso de apelación contra la medida cautelar dictada el 8.8.2025, y expreso agravios, solicitando que aquélla sea dejada sin efecto, con imposición de costas a la parte actora, en lo que es materia de agravios.

FORMULO RESERVA

Se hace expresa reserva de peticionar cuanto considere pertinente al momento de contestar la demanda. Esta parte no consiente en modo alguno los hechos que relató la parte actora y mucho menos que le asista razón al reclamo que ha planteado.

En igual sentido, esta parte hace expresa reserva de promover una reconvencción en contra de la parte actora por los daños y perjuicios que tanto su accionar –en general- como su pedido cautelar –en particular- podrían generar a esta administradora y especialmente al resto de los ahorristas agrupados en el grupo que V.S. ha ordenado modificar el mecanismo de actualización de las cuotas de su plan. Es que, como se explicará luego, de mantenerse la medida cautelar, se irrogarán severos daños al resto de los ahorristas agrupados en el mismo grupo en el que se encontraría la parte actora.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La resolución impugnada dispone una medida de no innovar de alcance general y preventivo respecto de cuatro contratos de ahorro distintos, sin fundamento en prueba concreta ni acreditación individual de los presupuestos cautelares.

En dicha resolución se resolvió "II)- *HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar solicitada por los Sres. José Cesario Agüero DNI 14.286.875; Juan Eduardo Díaz DNI 28.496.307, María Celeste López Correa DNI 29.706.856 y Héctor Guillermo Rodríguez DNI 21.332.135. En consecuencia, se establece que mientras dure el presente proceso la demandada FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra las adherentes del plan, actores en este proceso. Asimismo, deberá abstenerse de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia*".

EXPRESO AGRAVIOS.

Primer agravio: Falta de jurisdicción y competencia para resolver por una acción judicial autónoma.

En lo que respecta a la orden de abstención de iniciar acción judicial de cobro y/o de ejecución de la prenda existente sobre la unidad del actor, **se destaca que el Juzgado no tiene jurisdicción ni competencia para resolver sobre, por ejemplo, una posible acción judicial autónoma como es la ejecución prendaria.**

El juez que entienda en la prenda es quien deberá resolver sobre la procedencia o no de la acción.

Sería contrario al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva que otro Juzgado decida sobre una acción que no se encuentra aún en trámite y que no será necesariamente competencia del Juzgado interviniente.

Paradójicamente, si esta sociedad decidiera ejecutar la prenda en el caso de deuda de una unidad de ahorro debería recurrir a los Juzgados. En esa instancia, el eventual afectado podrá invocar todas las defensas que considere pertinentes, más allá del control oficioso que podría realizar el propio Juzgado (CCyCN 10).

Es que el Tribunal carece de jurisdicción para suspender una acción judicial futura que esta sociedad pueda ejercer. A esta sociedad se la está privando de su juez natural mediante el dictado de la cautelar realizando la parte actora un fórum shopping hacia un juez que les resulte más favorable a sus decisiones. Es por ello que se solicita se revoque la decisión cautelar.

En segundo lugar, lo dispuesto en la resolución impugnada implica que se afecte de modo directo la libertad contractual y el derecho que tiene esta sociedad de ejercer aquellas facultades otorgadas por la Solicitud de Adhesión. Se priva, de forma cautelar, que esta sociedad ejerza cualquier proceso legal de cobro o ejecución respecto del

actor. Véase que esta sociedad se encuentra facultada a ejecutar los montos adeudados, como así también la exclusión del grupo al cual pertenece.

Por el contrario, la medida beneficia de forma arbitraria a la parte actora y, lo que resulta más reprochable, también le otorga un salvoconducto judicial para dejar de cumplir con las futuras cuotas que se devenguen en el marco de su contratación.

Es que resulta evidente que no existirá incentivo alguno para cumplir con sus obligaciones si esta sociedad se encuentra vedada de ejercer sus derechos.

Lo dispuesto en la resolución directamente implica que la parte actora se continúe beneficiando del plan de ahorro, pero le garantiza que no tendrá ningún reclamo ante la mora que pueda ocasionarse por las futuras cuotas que se devenguen. **Esto implica que no tendrá ningún incentivo en cumplir con la cancelación de su estado de deuda dado que sabe que no recibirá ningún reclamo judicial ante la suspensión de tal pago.**

Como se dijo, todo lo dispuesto no solo afecta a esta sociedad administradora, sino que también repercute negativamente en todos los restantes adherentes al grupo.

En este sentido, jurisprudencia reciente criteriosamente ha expuesto que *“La medida pretendida, en relación a la suspensión de la ejecución prendaria que la actora podría iniciar en su contra, resulta improponible, y por lo tanto será desestimada. Ello por cuanto, el suscripto no puede imponerle al acreedor que se abstenga de iniciar una acción para satisfacer su acreencia. (conf. Lo resuelto con fecha 05/06/2019 en autos “Fernandez Maria Laura c/ Volkswagen S.A de Ahorro p/f determinados y otro s/ Sumarísimo” expte. 151659/2019 en trámite por ante este Juzgado, Secretaría N° 23). Lo dicho, obedece fundamentalmente a resguardar el derecho que tiene toda persona de ocurrir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer los reclamos que considere legítimos, como asimismo al hecho de que, la adopción de dicho temperamento importaría limitar las propias facultades del órgano judicial (CnCiv Sala en autos “D., J. C. y otros c/ P. N. 3735 Dpto 4 s/ Prescripción adquisitiva” del 4/5/2016)...” (SILVERO, HUMBERTO ALCIDES c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/ORDINARIO, Juzgado Nacional en lo Comercial N° 12 Secretaría N° 24, 14.11.2019).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que *“...este Tribunal considera que no se configuran los presupuestos necesarios para admitirla; pues frente a la decisión que habría adoptado el juez en lo penal, a la que se ha hecho referencia en el considerando tercero, resulta aplicable el criterio según el cual la medida de no innovar, prevista en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que cuenta con fundamento en la norma genérica contenida en el artículo 230 del mismo ordenamiento legal, no puede, como regla, interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleada para impedir u obstaculizar el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los derechos que las partes interesadas consideran tener (confr. arg. causa P.505.XXIX “Patagonian Rainbow S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otros s/ cumplimiento de contrato”, pronunciamiento del 26 de diciembre de 1995). Por la vía pretendida no es dable afectar el adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales, extremo que impide que se las obstaculice con medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes (arg. Fallos: 248:365, 368, 775; 254:95)” (CSJN, in re “Líneas Aéreas Williams S.A. (Lawsa) c/ Catamarca, Provincia de*

(Dirección Provincial de Aeronáutica) s/ interdicto de retener” del 16.7.1996).

Asimismo, la jurisprudencia de la Excma. Cámara ha resuelto que *“corresponde confirmar el pronunciamiento que rechazó la medida innovativa requerida orientada a que se ordene a la demandada mientras dure el pleito abstenerse de iniciar el proceso de ejecución prendaria o de proseguir con el que ya se hubiera iniciado por o con motivo del plan automotor. Es que la misma resulta improcedente por cuanto importaría tanto como menoscabar “ex ante” el ejercicio de la garantía constitucional en el sistema argentino de acudir a la justicia, el cual no puede ser prohibido so pretexto de cautela (cfr. 27/10/21, “Luna, Verónica Elisabet c/ Banco de Galicia y Bs. As. s/ medida precautoria”, Expte. COM N° 48105/2021)” (CN. Com. Sala F, in re “Cuevas, Paula Andrea c/ Fiat SA de Ahorro Para Fines Determinados y Otro s/ Ordinario” del 10.5.2022).*

Por último que *“procede rechazar la medida cautelar de no innovar, cuando, como en el caso, se pretende evitar que la demandada reclame el pago de las cuotas del plan de ahorro suscripto entre las partes, que no han sido abonadas por el solicitante, y en su caso, que le inicie acciones judiciales tendientes a efectivizar el cobro.- Es que no resulta procedente el dictado de un remedio cautelar cuya finalidad tiende a obstar a otras personas el ejercicio de los derechos que entienden les corresponden. En efecto, con la medida perseguida se estaría impidiendo a la demandada accionar y ejercer sus derechos, lo cual en principio resulta improcedente si conlleva a adoptar medidas que conduzcan a la prohibición lisa y llana de ejercitar judicialmente un determinado derecho del modo que lo estimare propicio (arg. CSJN.,17/7/96, “Líneas Aéreas Wilson SA Lawsa c/ Provincia de Catamarca”; esta CNCom, esta Sala A, 24/08/05, “Banco Río de la Plata SA c/ Rodríguez Alberto y Otro s. Ejecutivo”; 06/11/08, “Spezzano María Lorena c/ Banco Hipotecario SA s/ ordinario”; íd., 19/12/08, “Aguero Blanca Azucena c/ Inter créditos Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Limitada s/ ordinario”; íd., Sala C, 29/12/95, “CABIE c/ Bco. Ciudad de Buenos Aires”; íd. íd., 31/5/93, “Ciceri, Raúl c/ Arte Gráfico Argentino”; íd. íd., 5/7/90, “Solari de Benson Ana c Bco. General de Negocios SA” y sus citas; íd. Sala D, 30/6/95, “Plastestiba SA c/ Bco. Extrader SA”; etc)” (CN. Com. Sala A, in re “Basavilbaso, Pablo c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados s/ Medida Precautoria”.*

La resolución impugnada pone a esta sociedad en una situación que:

- No tiene derecho a iniciar proceso legal contra la parte actora.
- No tiene derecho a requerir que se cumpla con la cancelación del estado de deuda de la parte actora.
- Garantiza a la parte actora la facultad de continuar incumpliendo sus obligaciones.

Se recuerda que, con la constitución de una prenda, esta sociedad se asegura la rápida restitución del bien entregado al adjudicatario que ha cesado en el cumplimiento de sus obligaciones y que, con ello, está perjudicando a los restantes ahorristas.

Al no cumplir sus obligaciones, de cumplirse con la medida cautelar ordenada, no será posible adjudicar la unidad correspondiente al mes del incumplimiento, lo cual conlleva un claro perjuicio para los demás ahorristas.

Por lo tanto, la medida ordenada no hace más que beneficiar a la parte actora en desmedro del grupo en su totalidad.

2. Segundo agravio: Contradicción interna y arbitrariedad de la resolución.

La sentencia recurrida incurre en una **manifiesta contradicción lógica y jurídica** que la torna arbitraria, vulnerando los principios de congruencia, razonabilidad y motivación suficiente de los actos judiciales (arts. 3, 34 inc. 4° y 163 inc. 5° CPCC).

En efecto, el magistrado **rechaza expresamente** la medida cautelar innovativa solicitada por los actores -tendiente a la reducción del 30% de las cuotas- por considerar que *“...los peticionantes no probaron verosímilmente cuál es el valor de sus ingresos, lo que me impide efectuar el análisis pretendido por estos...”*, reconociendo que **no se encuentra acreditado el impedimento económico ni la situación de sobreendeudamiento invocada.**

Sin embargo, de manera absolutamente incongruente y sin fundamentación razonable, **dispone simultáneamente una medida de no innovar en perjuicio de esta parte**, ordenándola a que *“se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda o medidas cautelares contra los adherentes del plan”* y de informar la morosidad a las entidades crediticias.

Tal decisión resulta incompatible con los propios fundamentos de la resolución apelada: si el juez reconoce que los actores no acreditaron la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, carece de toda justificación jurídica la imposición de una restricción a los derechos de cobro y defensa de la administradora.

El vicio se agrava si se tiene en cuenta que se trata de **cuatro peticionantes distintos**, cada uno con **situaciones contractuales y económicas individuales** -con diferente grado de cumplimiento, mora o adjudicación-, sin que el *a quo* haya realizado ningún análisis particularizado que justifique una medida uniforme y genérica que los abarque a todos por igual.

En los hechos, el tribunal **dispone una suspensión colectiva de efectos contractuales** sobre la base de meras afirmaciones genéricas, sin constatar la situación de cada suscriptor ni la existencia de perjuicio concreto, lo cual excede el marco de prudencia propio de toda cautelar y configura una **decisión arbitraria.**

En conclusión, el juez **se contradice abiertamente**: por un lado, niega la procedencia de la reducción de cuotas por ausencia de acreditación del impedimento económico, y por otro, presume ese mismo impedimento para restringir ilegítimamente el ejercicio del derecho de cobro de esta sociedad.

En definitiva, **no puede mantenerse una cautelar fundada en un supuesto perjuicio que el propio tribunal declara inexistente.**

Por ello, la resolución debe ser revocada, dejando sin efecto la medida de no innovar dispuesta en perjuicio de esta sociedad, por carecer de los presupuestos legales y por incurrir en una evidente contradicción interna que la priva de validez jurídica.

No puede sostenerse una medida cautelar fundada en un perjuicio cuya inexistencia el propio juez reconoció. La resolución es, por ende, autocontradictoria y carente de motivación razonable

3. Tercer agravio: Los recaudos de las cautelares no se encuentran configurados.

a. La inexistencia de verosimilitud en el derecho.

La resolución impugnada consideró verosímil el derecho de la parte actora en tanto *“...la existencia –verosímilmente demostrada- de los aumentos desproporcionados y/o injustificados de precios en ciertos períodos (descriptos anteriormente), me permite concluir al respecto de la procedencia de los pedidos cautelares consistentes en la necesidad de que la demandada se abstenga de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan y de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia”*

Sin embargo, no se explica en modo alguno cómo se arriba a dicha conclusión, ni de qué manera la documental acompañada por la parte actora acreditaría la verosimilitud del derecho invocado.

A criterio de esta sociedad, de la prueba aportada por los actores únicamente surge la existencia de un contrato de ahorro previo suscripto con esta administradora y la posterior adjudicación y entrega del vehículo 0 km. Nada se acredita respecto de la alegada “imposibilidad” de abonar las cuotas, ni se acompaña documentación alguna que demuestre un impedimento económico real o actual.

La sola manifestación de que las cuotas “se volvieron impagables” carece de sustento probatorio y no puede erigirse como fundamento suficiente para restringir el legítimo ejercicio de los derechos y obligaciones de esta sociedad como administradora de planes de ahorro.

Menos aún puede servir como argumento para eximir preventivamente a los actores del cumplimiento de sus propias obligaciones contractuales, con el consecuente perjuicio que ello ocasiona al resto de los integrantes del grupo, quienes dependen del cumplimiento recíproco de todos los adherentes.

La medida dispuesta tampoco encuentra justificación en razón de interés público alguno ni constituye causal válida para alterar las condiciones contractuales libremente pactadas y aprobadas por la autoridad de control competente.

Cabe recordar que, esta sociedad está controlada de forma permanente por la IGJ, en tanto es la autoridad a cargo del Control Federal de Ahorro.

La propia página web de la Inspección General de Justicia informa que *“la Inspección General de Justicia es el organismo encargado de otorgar y cancelar en todo el territorio nacional la autorización para las operaciones de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros (Decreto N° 142.277/43 y sus modificatorios)”*.

Más específicamente dicha entidad ha aprobado expresamente las condiciones generales del contrato emitido por esta parte, por lo que no puede modificarse o impedir una facultad de esta sociedad a cobrar al actor las sumas adeudadas a través de una acción judicial cuando la situación lo requiriera.

A modo de resumen de esta sección esta parte destaca que:

- Esta sociedad celebró un contrato regulado y autorizado por el Estado que refleja cláusulas imperativas.
- La IGJ realiza un control permanente sobre la actividad de esta sociedad y no cuestionó en modo alguno el accionar de la misma. En el contrato se fijó la constitución de una prenda sobre la unidad a entregar y ello fue aprobado por dicha entidad.
- La posibilidad de realizar acciones legales para el cobro de suma adeudada alguna, incluyendo la ejecución de una prenda registral, se encuentra acordada entre las partes desde el comienzo.

b. El inexistente peligro en la demora.

La resolución apelada omite por completo efectuar un tratamiento exhaustivo del requisito del peligro en la demora, limitándose a disponer una medida de no innovar sin exponer argumento alguno que permita inferir la existencia de un daño inminente o irreparable que torne procedente la cautelar.

Esta sociedad destaca que en autos no existe peligro en la demora alguno que justifique la medida adoptada.

No se han acompañado elementos probatorios que sustenten la alegada urgencia ni se ha explicitado en qué medida el derecho de la parte actora podría frustrarse sin el dictado de la medida precautoria.

Más allá de que no puede imponerse la afectación del derecho de propiedad de los restantes ahorristas para aliviar la supuesta necesidad individual de cada uno de los peticionantes, lo cierto es que a esta sociedad no le consta que los actores atraviesen dificultad económica alguna ni que se encuentren imposibilitados de abonar las cuotas.

Tales extremos no surgen de las constancias de la causa ni fueron acreditados en modo alguno.

De hecho, ni esta sociedad ni el propio juzgado interviniente conocen cuál es la real situación patrimonial de los actores: si perciben ingresos estables, si desarrollan actividades comerciales, si poseen bienes inmuebles o muebles registrables, o si detentan participaciones societarias.

Véase que, al respecto, el *a quo* expresó concretamente: *“...es preciso aclarar que los peticionantes no probaron verosímilmente cuál es valor de sus ingresos, lo que me impide efectuar el análisis pretendido por estos. Es decir, la relación del aumento de la cuota con el aumento de su salario y, tampoco analizar la situación de consumidores sobreendeudados aludida a los fines de evaluar, eventualmente, su procedencia...”*

Pese a esa afirmación categórica, el juez dictó igualmente la medida cautelar apelada, basándose en una hipótesis de necesidad económica no demostrada, incurriendo así en una contradicción insalvable.

La resolución se apoya en una base fáctica inexistente, pues no se han esclarecido las circunstancias mínimas que permitan conocer la verdadera situación de los actores ni la realidad de los supuestos perjuicios invocados.

La parte actora puede distribuir sus ingresos de la manera en que considere más conveniente y ello, a esta sociedad, en derecho, no puede generarle responsabilidad alguna.

Definido de esta manera el punto en análisis resulta evidente la inexistencia de un peligro que pueda habilitar, en derecho, la concesión de una medida cautelar; sino que, por el contrario, y eventualmente, es posible percibir un riesgo propio de la contratación, consentido por la parte actora al momento de la celebración del contrato de referencia.

En este caso, la parte actora celebró un contrato de ahorro para fines determinados y consintió el mecanismo de cálculo del valor de las cuotas de aquél.

Tal como sucede en cualquier contrato, la capacidad económico-financiera de alguna de las partes, o de ambas, puede verse afectada o sufrir alteraciones durante el desarrollo del mismo. Ello, lógicamente, no habilita a desconocer cuanto se ha pactado y que involucra no solo a esta sociedad sino a los demás integrantes del grupo; sino que, por el contrario, permite activar los resortes legales y contractuales previstos para supuestos de incumplimiento.

Fíjese que, siguiendo la línea de razonamiento propuesta por la parte actora y receptada por el Juzgado interviniente, esta sociedad debería abstenerse de iniciar acciones legales contra la parte actora en el caso de que **estos incumplan con sus obligaciones, en claro desmedro del resto de los ahorristas.**

De hecho, elocuentemente, el ordenamiento jurídico argentino recepta, razonablemente, el criterio inverso. Solo a título ejemplificativo recuérdese que el CCyCN: 1032 establece que *“una parte puede suspender su propio cumplimiento si sus*

derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia. La suspensión queda sin efecto cuando la otra parte cumple o da seguridades suficientes de que el cumplimiento será realizado”.

En consecuencia, la resolución apelada no solo carece de sustento fáctico y argumental; sino que, también, contradice las disposiciones de ordenamiento jurídico que amparan a esta sociedad.

Por otro lado, cabe recordar que la doctrina ha considerado que “... *toda medida cautelar se halla condicionada a la circunstancia de que exista un peligro en la demora (periculum in mora), es decir, a la posibilidad de que, en caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente como fundamento de la pretensión...*” (PALACIO... Ob. Cit).

De hecho, se da en el caso una situación ciertamente paradójica.

En el caso de marras, si la parte actora se abstiene de abonar las cuotas pendientes o lo hace en forma parcial, el daño que se producirá por ese accionar lo padecerá esta sociedad y los restantes ahorristas o cocontratantes, y no la parte actora como ha planteado en su demanda, toda vez que esta sociedad queda completamente indefensa.

En efecto, no se ha alegado insolvencia alguna de esta sociedad que pueda frustrar el sentido útil de la sentencia definitiva.

En definitiva, no se le puede imponer a esta sociedad la obligación de modificar el valor mensual que corresponde en cada caso por una supuesta necesidad personal de la parte actora.

c. Contracautela.

Esta sociedad explicó precisa y detalladamente los daños que provocará a los demás ahorristas y a esta administradora el cumplimiento efectivo de la medida cautelar.

Se pondrá en jaque la existencia misma del contrato puesto que se impedirá que los demás ahorristas puedan adquirir los bienes.

Con el dictado de esta medida cautelar, existe un riesgo preciso y cierto de que esta sociedad no pueda reunir los fondos para adquirir los vehículos que todavía se deben entregar en el grupo de la actora.

Es, por lo tanto, totalmente razonable, solicitarle a la parte actora que otorgue una caución real.

En torno al tema en cuestión se resolvió que “*no corresponde fijar una caución juratoria, ya que esta última no tiene en la práctica mayor relevancia, pues la responsabilidad existe, aunque no se formule juramento (conf. Novellino, N., "Embargo,*

desembargo y demás medidas cautelares", ps. 46/48, Buenos Aires, 1979). Por otra parte, la circunstancia de que se hubiera pedido beneficio de litigar sin gastos no es, en la especie, óbice a lo anterior, pues el trámite correspondiente al incidente respectivo no fue siquiera abierto en primera instancia de acuerdo a las constancias que se tienen a la vista. Además, el fundamento de la exención de la contracautela en el caso de quien actuare con beneficio de litigar sin gastos radica en la particular situación de la persona requirente de la medida cautelar (conf. Falcón, E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado", t. II, p. 247). Y si bien, en algún caso, se ha admitido la dispensa provisional del otorgamiento de la caución a quien solamente ha solicitado el referido beneficio, aun cuando todavía no se haya concedido, en autos no han sido expuestos argumentos suficientes como para crear sin más la presunción de que la actora carece de medios económicos para afrontar la contracautela (conf. CNFed. Civ. Com. Sala II, causa 8121/94 "Mejura, Carlos P. c/ Pesquera Grifopez SA", del 28/4/1995)" (CN. Com., Sala D, in re "Gobet de Lannoy S.A. c. TRV6 S.A.", 30.11.2006; cita online: AR/JUR/9260/2006).

Se solicita, consecuentemente, que se requiera a la parte actora a otorgar una caución real a favor de los restantes ahorristas del grupo que ella integra, en cabeza de esta administradora.

CASO FEDERAL.

Por lo demás, toda vez que si se adoptase una resolución que fuera contraria a lo aquí expuesto se violarían las más básicas garantías constitucionales de mi mandante, se hace expresa reserva de caso federal. En particular se afecta el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

Por todo lo expuesto se solicita que:

1. Me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio.
2. Se tenga por presentado y fundado el recurso de apelación.
3. Se tenga presente la reserva de caso federal.
4. Se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta, por carecer de todo sustento legal y fáctico, por ser contraria al sistema legal vigente, por ser contraria a las disposiciones basílicas del contrato que vincula a las partes, por afectar derechos de terceros, y por afectar grave e irreparablemente derechos y obligaciones de esta parte; con costas.

Proveer de conformidad,

JUSTICIA.



N 029540203



1 **PRIMERA COPIA.-** SUSTITUCIÓN PARCIAL DE PODER: Juan Pablo IRIGOIN
2 por "FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" a favor de Ana Inés
3 FIGUEROA LANGOU y Otros.- ESCRITURA NUMERO CUATROCIENTOS CIN-
4 CO. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecinueve
5 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, ante mí, Escribano autorizante, compa-
6 rece Juan Pablo **IRIGOIN**, argentino, casado, abogado, nacido el 13 de Septiembre de
7 1984, titular del Documento Nacional de Identidad número 30.967.637, domiciliado en
8 la calle Carlos María della Paolera número 265, piso 22, de esta ciudad, persona de mi
9 conocimiento, doy fe, así como de que concurre a este acto en nombre y representación y
10 en su carácter de apoderado de la sociedad "**FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES**
11 **DETERMINADOS**", con domicilio legal en Carlos María della Paolera número 265,
12 piso 22, de esta ciudad, y clave única de identificación tributaria número 30-69223905-5,
13 acreditando la existencia legal de la sociedad y el carácter invocado con la siguiente do-
14 cumentación: a) Estatuto social elevado a escritura pública número 114, de fecha 3 de
15 mayo de 1996, pasada, al folio 397, del Registro Notarial 614 de esta ciudad, donde se
16 constituyó la sociedad bajo su antigua denominación de "FIAT AUTO S.A. DE AHO-
17 RRO PARA FINES DETERMINADOS", cuyo primer testimonio se inscribió en la Ins-
18 pección General de Justicia el 2 de diciembre de 1996, bajo el número 12044, libro 120,
19 tomo A, de Sociedades Anónimas.- b) Reforma de estatuto elevado a escritura pública
20 número 323, de fecha 20 de julio de 2005, pasada, al folio 858, del Registro Notarial 614
21 de esta ciudad, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 3
22 de octubre de 2006, bajo el número 15803, libro 33, de Sociedades Anónimas.- c) Re-
23 forma de estatuto **de donde surge su actual denominación**, elevada a escritura pública
24 número 22, de fecha 9 de febrero del año 2015, pasada al folio 49, del Registro Notarial
25 523, de esta ciudad, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia



N 029540203

el 4 de marzo de 2015, bajo el número 3392, libro 73, de Sociedades por Acciones y d) 26
Poder general judicial y administrativo elevado a escritura pública número 17 de fecha 27
24 de enero de 2024, pasada al folio 69, de este Registro Notarial.- La documentación 28
relacionada tengo a la vista, la mencionada en los puntos a) y b) en copia certificada obra 29
agregada al folio 397, protocolo año 2011 de este Registro Notarial, la de los puntos c) y 30
d) a sus escrituras matrices me remito.- Y el compareciente en el carácter invocado y 31
acreditado cuya vigencia asegura I) Que **SUSTITUYE PARCIALMENTE** el poder 32
mencionado a favor de los doctores: Ana Inés **FIGUEROA LANGOU**, titular del Do- 33
cumento Nacional de Identidad número 26.701.128 - Matrícula 5694; Angie Lorena 34
AVILA ROSALES, titular del Documento Nacional de Identidad número 37.498.245 - 35
Matrícula 9488; José **GARCÍA PINTO**, titular del Documento Nacional de Identidad 36
número 23.517.580 - Matrícula 4193; Lucas Nahuel **ROLLÁN LEGUIZAMÓN**, titular 37
del Documento Nacional de Identidad número 36.867.441 - Matrícula 11021, Nicolás 38
MOLINA, titular del Documento Nacional de Identidad número 30.090.747 - Matrícula 39
6705; y Patricio **GARCÍA PINTO**, titular del Documento Nacional de Identidad número 40
25.542.403 - Matrícula 5365, para que actuando en forma conjunta, alternada o indistin- 41
ta, en nombre y representación de "**FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETER-** 42
MINADOS" **PURA y EXCLUSIVAMENTE** en la **jurisdicción de la Provincia de** 43
Tucumán, ejerciten las facultades judiciales y extrajudiciales que surgen del poder rela- 44
cionado, el que copiado en sus partes pertinentes dicen: "... Facultades Judicial- 45
les: a) intervengan en todo asunto, causa, pleito o cuestión que al presente la Sociedad 46
tenga pendientes o en adelante le ocurran como actora, demandada, interesada o en 47
cualquier otro carácter, ya sean civiles, comerciales, laborales, criminales, correcciona- 48
les, administrativos, contencioso administrativos, fiscales, de la seguridad social o de 49
cualquier otro fuero, siguiéndolos y defendiéndolos por todos los grados e instancias 50



N 029540204



1 hasta dejarlos concluidos e interviniendo en todos los incidentes que pudieran suscitarse.
2 En el desempeño de su cometido el mandatario podrá ocurrir ante los Señores Jueces y
3 Tribunales Superiores del fuero y jurisdicción que competan con escritos, testigos, escri-
4 turas y otros documentos pudiendo: entablar y contestar demandas y contrademandas;
5 reconvenir; prorrogar y declinar de jurisdicción; interponer todos los recursos legales;
6 prestar juramentos, fianzas y cauciones; ofrecer y producir pruebas; poner y absolver
7 posiciones; asistir a toda clase de audiencias que se decreten incluso las de proceso de
8 mediación previa Ley 24.573 y conciliación previa Ley 24.635, tachar, recusar, desistir,
9 conciliar, transar, decir de nulidad, renunciar a éste u otro derecho, apelar, celebrar arre-
10 glos, acordar quitas, esperas y remisiones; cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente;
11 otorgar recibos; comprometer en árbitros de derecho o amigables componedores; oponer
12 todo género de excepciones; seguir ejecuciones; deducir tercerías, interdictos y reivindi-
13 caciones; pedir indemnizaciones de daños y perjuicios, embargos preventivos y definiti-
14 vos, inhibiciones y sus levantamientos, desalojos y lanzamientos; solicitar venta y remate
15 de bienes de sus deudores y fiadores; proponer y nombrar martilleros, tasadores y peri-
16 tos; pedir reconocimientos de firmas y cotejos de letras; intervenir en concursos y quie-
17 bras de deudores; exigir rendiciones de cuentas y practicar los demás, actos y diligencias
18 que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato. Facultades Extra Judi-
19 ciales: **b)** Presentarse ante los Organismos de Defensa del Consumidor de toda la Re-
20 pública Argentina, incluyendo la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbi-
21 traje de Consumo, la Secretaría de Comercio de la Nación, Servicio de Conciliación Pre-
22 via en las Relaciones de Consumo (COPREC), y demás reparticiones, asistir a las au-
23 diencias de conciliación, realizando todas las peticiones, gestiones, contrataciones y ac-
24 tos que consideren convenientes para la empresa, facultándolo para realizar conve-
25 nios, transigir o rescindir transacciones, presentar toda clase de escritos, documentos, y

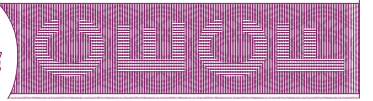


N 029540204

pruebas, y tramitar cualquier expediente en todos los grados e instancias, notificándose
de las resoluciones que recaigan y recurriendo de las que fueren adversas, siguiendo la
vía administrativa o judicial, según estime conveniente.- El presente, durante su vigencia,
podrá ser sustituido en todo y en parte. ...” ES COPIA FIEL de las partes pertinentes del
poder relacionado, doy fe.- Y el compareciente, **AGREGA I)** Que el poder que por este
acto se sustituye no le ha sido suspendido, limitado ni revocado en manera alguna.- **II)**
Que la presente sustitución se otorga por un plazo de **DOS AÑOS, venciendo** la misma
el día 19 de julio del año 2026.- **III)** Que la presente sustitución de poder, **NO** podrá ser
SUSTITUIDA, solicitando del autorizante que expida primera copia de la presente escri-
tura para la parte mandataria.- **LEIDA Y RATIFICADA**, así la otorga y firma el compa-
reciente, por ante mí, doy fe.- J.P. IRIGOIN.- Hay un sello. Ante mí. Gonzalo FER-
NANDEZ FERRARI. CONCUERDA con su matriz que pasó ante mí al folio **1126**, de
este Registro Notarial 523 a mi cargo.- Para LA PARTE MANDATARIA expido esta
PRIMERA COPIA en dos fojas de actuación notarial numeradas correlativamente del
N 29540203 a la presente, que sello y firmo en el lugar y fecha de otorgamiento.



26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



240719000235

1 EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital
2 Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le
3 confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano
4 FERNANDEZ FERRARI, GONZALO obrantes en el documento anexo: 1°
5 copia firmada por dicho escribano en la foja de Actuación Notarial N-
6 29540204 con fecha 19/07/2024 respecto de la escritura 405 de fecha
7 19/07/2024 pasada al folio 1126 del registro notarial 523. La presente
8 legalización 240719000235, no juzga sobre el contenido y forma del
9 documento y puede ser verificada en la página web del Colegio de
10 Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar



Firmado Digitalmente por Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Escribano Legalizador ROSATO DE DE PASCALE, NELIDA CRISTINA, Matrícula 3587. Buenos Aires, 19/07/2024 11:45.-